



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR**

**CALLE ÚNICA**

**CODIGO 134404089001.**

**MARGARITA, BOLÍVAR.**

**Correo institucional: [j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co). Tel: 3213239163**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 37**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021).**

**RAD: 13-440-4089-001-2019-00013-00. Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra MILVIAN INES VILLALOBOS RUIDIAZ.**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver solicitud que fuere presentada por la Dra. YULENIS DEL CARMEN FIGUEROA BARRERA, en calidad de profesional universitario de cobro jurídico de la regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A. Aporta escritura pública No. 0198 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 de Bogotá, poder general.

Solicita la terminación del presente proceso en razón a que la parte demandada, se encuentra a paz y salvo por las obligaciones ejecutadas en este proceso. Se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Que los honorarios de sus apoderados se encuentran cancelados.

Que se desglose la escritura pública contentiva de garantía hipotecaria aportada, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas con el suscriptor.

Nuestro Estatuto Civil preceptúa en su Art. 1625 No. 1º, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otras causales, por la solución o pago efectivo, consistente en la prestación o cancelación de lo debido.

Así mismo, la figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Quiere ello indicar que, en cualquier momento del proceso, cuando se presente al juzgado escrito autentico proveniente del acreedor o de su apoderado que cuente con facultad para recibir, que dé cuenta de que se realizó el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso por pago de la prestación y si hubiere bienes embargados y secuestrados, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Situación que se presenta en el sub lite, por cuanto la apoderada general de la parte ejecutante, presentó escrito por medio del cual ha manifestado que se pagó por parte de la

parte demandada la obligación, por lo que solicita que se termine el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado; motivo por el cual, lo que en derecho corresponde, es declarar terminado el proceso por pago de la obligación, dándole cumplimiento a lo establecido en el art. 461 del C.G.P. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Facultades que se encuentran inmersa en la escritura de poder general que anexa con su solicitud, por lo que se le reconocerá personería para actuar en este proceso, solo para esta actuación, es decir solo para la terminación del proceso.

Se ordenará el desglose de la escritura pública No. 183 de fecha 15 de mayo de 2008, contentiva de garantía hipotecaria visible de folios 14 a 23, la cual se entregará al apoderado judicial del Banco Agrario Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, y/o a quien este autorice.

Observado el expediente, no se encuentra rendición de cuentas pendientes por el secuestre y sus honorarios fueron cancelados en su oportunidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita – Bolívar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo Hipotecario seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MILVIAN INES VILLALOBOS RUIDIAZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. de G.P.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el art. 597 numeral 4, y por no existir embargo de remanentes. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes. Hágase entrega del oficio que se libre a la demandada o al apoderado judicial del Banco Agrario. Igualmente se ordena enviarlo al correo electrónico de la oficina correspondiente.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de la escritura pública No. 183 de fecha 15 de mayo de 2008, contentiva de garantía hipotecaria visible de folios 14 a 23, la cual se entregará al apoderado judicial del Banco Agrario Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, y/o a quien este autorice. Se ordena a secretaria se dejen copias de los folios desglosados y la correspondiente constancia de la entrega del mismo. Lo anterior de conformidad al art. 116 del C.G.P. No. 1 literales b y c. y numeral 4 ibidem.

**CUARTO:** Téngase a la Dra. YULENIS DEL CARMEN FIGUEROA BARRERA, en calidad de profesional universitario de cobro jurídico de la regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A. como apoderada general del Banco Agrario, con la facultad para dar por terminado el presente proceso

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente previo registro en el Sistema de gestión judicial "Justicia XXI" -TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**

  
**SOL MARILYS PEREZ TORRES.**